

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**NÚMERO 090**

**PRIMERO.** - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, aprueba la Licencia por tiempo indefinido a la C. Diputada Local Propietaria Ivonne Liliana Álvarez García, para abstenerse de desempeñar el cargo de Diputada Propietaria de esta Legislatura, en los términos del artículo 15, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sin goce de sueldo, remuneraciones o de las prerrogativas y atribuciones conferidas al mismo a partir del 1 de mayo del 2025.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 16 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se llama a la Diputada Suplente, la C. Bertha Alicia Garza Elizondo, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 193 de dicho ordenamiento Constitucional, así como el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, se presente ante este Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, a rendir la protesta de Ley correspondiente y una vez hecho lo anterior quede integrada al mismo.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos al momento de su aprobación.

**SEGUNDO.**- Envíese el presente Acuerdo al Ejecutivo del Estado para su debida publicación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días del mes de abril de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO  
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**NÚMERO 091**

**PRIMERO.-** La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, aprueba la Licencia por tiempo indefinido al C. Diputado Local Propietario Rafael Eduardo Ramos de la Garza, para abstenerse de desempeñar el cargo de Diputado Propietario de esta Legislatura, en los términos del artículo 15, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sin goce de sueldo, remuneraciones o de las prerrogativas y atribuciones conferidas al mismo a partir del 15 de mayo del 2025.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 16 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se llama al Diputado Suplente, al C. Fernando Aguirre Flores, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 193 de dicho ordenamiento Constitucional, así como el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, se presente ante este Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, a rendir la protesta de Ley correspondiente y una vez hecho lo anterior quede integrado al mismo.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos al momento de su aprobación.

**SEGUNDO.-** Envíese el presente Acuerdo al Ejecutivo del Estado para su debida publicación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días del mes de abril de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO  
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**NÚMERO 092**

**Artículo Único.**- Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 96 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se recibe la Protesta de Ley, del C. Carlos Eduardo Mendoza Cano, como Consejero de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por un período de 3 años, el cual empezará su encargo a partir del 30 de mayo de 2025.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días del mes de abril de dos mil veinticinco.

**PRESIDENTA**

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO  
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**NÚMERO 093**

**PRIMERO.-** Se integra la Diputación Permanente que fungirá dentro del receso correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXXVII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

PRESIDENTA:	DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTE SUPLENTE:	DIP. JOSE MANUEL VALDEZ SALAZAR
VICEPRESIDENTA:	DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNANDEZ
VICEPRESIDENTE SUPLENTE:	DIP. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ
PRIMER SECRETARIA:	DIP. CECILIA SOFIA ROBLEDO SUAREZ
PRIMER SECRETARIA SUPLENTE:	DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ
SEGUNDA SECRETARIA:	DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ
SEGUNDO SECRETARIO SUPLENTE:	DIP. ARMIDA SERRATO FLORES
VOCAL:	DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
VOCAL SUPLENTE:	DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
VOCAL:	DIP. MIGUEL ANGEL FLORES SERNA
VOCAL SUPLENTE:	DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ
VOCAL:	DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO
VOCAL SUPLENTE:	DIP. JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR
VOCAL:	DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ
VOCAL SUPLENTE:	DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES

## **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de la clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado.

**Segundo.-** La Diputación Permanente se instalará de conformidad con el artículo 160 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y sesionará conforme a lo establecido por el artículo 85 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días del mes de abril de dos mil veinticinco.

**PRESIDENTA**

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO  
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 106**

**PRIMERO.-** Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 4, las fracciones XXI y XXII del artículo 5, las fracciones III, V y IX del artículo 6, la fracción I del artículo 14 Bis, el quinto párrafo del artículo 22, la fracción XXI Bis del artículo 24 Bis 2, la fracción XIII del artículo 24 Bis 3, las fracciones XII y XIII del artículo 26, la fracción XIV y XV del artículo 28, las fracciones XXVIII y XXIX del artículo 31, las fracciones XII y XIII del artículo 32, las fracciones XX y XXI del artículo 33, las fracciones I, IX y X del artículo 35, las fracciones XIV y XV del artículo 37, las fracciones V y VI del artículo 40, la fracción VII del artículo 41, las fracciones XIV y XV del artículo 43, las fracciones IX y X del artículo 45 y las fracciones VI, VII y VIII del artículo 50; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 2, las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI al artículo 4, las fracciones XXIII, XXIV y XXV al artículo 5, las fracciones II, III, IV y V al artículo 14 Bis, el artículo 16 bis I, el noveno párrafo al artículo 22, la fracción XXI Bis I al artículo 24 Bis 2, fracción XIII Bis al artículo 24 Bis 3, una fracción XIV al artículo 26, las fracciones XVI y XVII al artículo 28, las fracciones XXX, XXXI y XXXII al artículo 31, las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 32, una fracción XXII al artículo 33, las fracciones XI, XII y XIII al artículo 35, una fracción XVI al artículo 37, una fracción VII al artículo 40, las fracciones XVI y XVII al artículo 43, un artículo 43 Bis I, una fracción XI al artículo 45, una fracción IX al artículo 50, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

El Estado deberá contar con fiscalías especializadas para atender los delitos contra las mujeres y Centros de Justicia para las Mujeres.

**Artículo 4. ...**

- I. La promoción para el desarrollo integral de las mujeres;
- II. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- III. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- IV. La no discriminación;
- V. La libertad de las mujeres;
- VI. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VII. La perspectiva de género;
  
- VIII. La debida diligencia;
- IX. La interseccionalidad;
- X. La interculturalidad; y
- XI. El enfoque diferencial.

**Artículo 5. ...**

- I. a XX. ...

XXI. Tecnologías de la información y la comunicación: son aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;

XXII. Contexto de violencia: La exposición a una constante y sistemática violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular, roles o estereotipos socialmente atribuidos o por asumir públicamente su orientación sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXIII. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;

XXIV. Protocolo de Acompañamiento: Es un documento el cual contiene los pasos a seguir tendientes a orientar y asesorar de manera inmediata a las mujeres viven actos de violencia, garantizando su atención y acceso a la justicia en forma expedita y plena, en condiciones de igualdad y con Perspectiva de Género, será parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y en coordinación con las dependencias estatales, municipales, y de los organismos descentralizados, así como de la Secretaría de Educación Estatal darán la difusión correspondiente; y

XXV. Centros de Justicia para las Mujeres: Son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento.

## **Artículo 6. ...**

I. a II. ...

III. Sexual: Es cualquier acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física, que constituya una supremacía del agresor al denigrarla y concebirla como objeto;

IV. ...

V. Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral; así como la omisión total o parcial en el pago de la pensión.

Desentendiéndose de sus obligaciones de cuidado respecto a las personas dependientes;

VI. a VIII. Bis. ...

IX. Violencia mediática: Todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas; haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas; produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad;

X. a XI. ...

#### **Artículo 14 BIS. ...**

...

I. La prevención a través de programas para modificar los patrones socioculturales de conducta, de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación;

II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;

III. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual;

IV. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política; y

V. El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libre de todo tipo de violencia contra las mujeres.

**Artículo 16 Bis I.** Todas las dependencias e instituciones gubernamentales, así como las escuelas de todos los niveles educativos, deberán exhibir en lugares visibles de todas las áreas laborales, un violentómetro, donde se ejemplifiquen todo tipo de violencias en contra de las mujeres.

**Artículo 22. ...**

...

I. a IV. ...

...

...

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. Queda prohibido hacer comentarios lesivos con prejuicios que insinúen la descalificación de los dichos de las personas denunciantes, así como insinuaciones o interrogatorios ofensivos respecto de la vida privada de la víctima.

...

...

...

El desacato o incumplimiento de las disposiciones de este artículo, será causa de responsabilidad administrativa y se sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

**Artículo 24 Bis 2. ...**

I. a XXI....

XXI Bis. Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre, en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción X de la presente Ley;

XXI Bis I. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora;

XXII. a XXV....

**Artículo 24 Bis 3. ...**

I. a XII....

XIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

XIII Bis. La suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima;

XIV. a XVI. ...

**Artículo 26. ...**

I a XI. ...

XII. La Dependencia, Organismo Descentralizado o Unidad Administrativa cuyo objetivo sea la promoción del desarrollo integral de las mujeres por cada uno de los Municipios del Estado, que cuenten con éstos;

XIII. Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León; y

XIV. Dos representantes de la sociedad civil con experiencia en la materia regulada por la presente ley, designados por el Ejecutivo a propuesta del Instituto.

...

...

...

...

#### **Artículo 28. ...**

I. a XIII. ...

XIV. Diseñar y actualizar las bases que deberán instrumentar las instituciones u organizaciones que ofrezcan el servicio reformativo;

XV. Promover campañas de capacitación laboral, con el fin de facilitar la inserción en el trabajo a mujeres víctimas de violencia. Además deberán priorizar que estos centros laborales se encuentren ubicados de forma accesible o cerca de sus domicilios;

XVI. Crear un plan de evaluación y certificación con la finalidad de reforzar y garantizar las competencias del personal de las instituciones de impartición de justicia, así como de las personas servidoras públicas encargadas de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres; y

XVII. Realizar estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional en las mujeres y proponer políticas públicas dirigidas a eliminarlos.

#### **Artículo 31. ...**

I. a XXVII Bis. ...

XXVIII. Coordinar y promover, en conjunto con el Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, espacios destinados a la difusión de servicio social a la comunidad, en materia de los protocolos y/o alertas

especializados en casos de búsqueda inmediata de personas con especial énfasis en niñas, niños, adolescentes y mujeres desaparecidas o no localizadas;

XXIX. Promover políticas públicas de prevención que garanticen espacios y transporte público seguro, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres y las niñas;

XXX. Fomento a la inversión y desarrollo de infraestructura urbana para el fortalecimiento del transporte público con el fin de garantizar la movilidad segura de las mujeres y las niñas, basado en un sistema de planeación y gestión con enfoque de género;

XXXI. Diseñar y actualizar el Modelo de Gestión Operativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como los protocolos de atención especializados, desde las perspectivas de género, derechos humanos, interseccional, diferencial e intercultural; y

XXXII. Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos.

### **Artículo 32. ...**

I. a XI....

XII. Establecer las bases, acciones y medidas que se deberán llevar a cabo para el diseño, creación, implementación, evaluación y mejora del servicio reformativo;

XIII. Diseño e implementación de programas permanentes de sensibilización, capacitación y profesionalización del funcionariado público, policías y personas operadoras de transporte público, en prevención de la violencia de género, el acoso y hostigamiento sexual;

XIV. Remitir y coordinar la información para el Banco Nacional de Datos e Información de Casos de Violencia contra las Mujeres;

XV. Diseñar y actualizar el Modelo de Gestión Operativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como los protocolos de atención especializados, desde las perspectivas de género, derechos humanos, interseccional, diferencial e intercultural;

XVI. Promover y coordinar con los Municipios del Estado la creación y el fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como las acciones encaminadas al seguimiento y evaluación de los mismos;

XVII. Impulsar la creación y equipamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres; y

XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 33. ...**

I. a XIX....

XX. Administrar y operar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres;

XXI. Proporcionar la información, programas, ubicación de los Centros de Justicia, así como realizar campañas de información concernientes a la atención inmediata de las mujeres en casos de violencia; y

XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 35. ...**

I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la recopilación adecuada de pruebas en casos de hechos que puedan constituirse como delitos, desde las perspectivas de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;

II. a VIII. ...

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

X. Coadyuvar con la difusión de los datos de los reportes de mujeres que sean reportadas como desaparecidas;

XI. Aplicar, en su caso, los ajustes razonables a los procedimientos para recabar las denuncias y testimonios de las mujeres con discapacidad víctimas de violencia;

XII. Proponer al Consejo Nacional y Estatal de Seguridad Pública que los Centros de Justicia para las Mujeres sean considerados como Ejes Estratégicos, Programas y Subprogramas; y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 37. ...**

I. a XIII. ...

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XV. Promover el derecho de las mujeres, a una vida libre de violencias y con perspectiva de género; y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 40. ...**

I. a IV. ...

V. Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres víctimas de este tipo de violencia, en los términos señalados en esta ley;

VI. Vigilar los mecanismos que se implementen al interior de los centros de trabajo para prevenir, atender, sancionar y erradicar el acoso laboral, así como el acoso y hostigamiento de carácter sexual; y

VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 41. ...**

I a VI. ...

VII. Elaborar, coordinar y aplicar el Protocolo de Acompañamiento, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal; y

VIII. ...

**Artículo 43. ...**

I. a XIII. ...

XIV. Procurar en la reglamentación municipal en materia de anuncios, espacios de servicio social a la comunidad, para la colocación de publicidad, sea fija o semifija, móvil o pantallas electrónicas, que difunda la información relativa a los protocolos y/o alertas especializadas en casos de búsqueda inmediata de personas, con especial énfasis en niñas, niños, adolescentes y mujeres desaparecidas o no localizadas;

XV. Procurar una perspectiva de género en todo el ciclo presupuestario;

XVI. Promover espacios y transportes públicos, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres; y

XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les concede esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 43 Bis I.** Corresponde al Instituto de Movilidad y Accesibilidad:

I. Generar mecanismos de prevención, detección y canalización de las mujeres víctimas de violencia, acoso u hostigamiento sexual en el Transporte Público; y

II. Elaborar y ejecutar en coordinación con el Instituto Estatal de las Mujeres, protocolos de acción, prevención y detección de violencia, acoso u hostigamiento sexual contra las mujeres en el transporte público.

**Artículo 45. ...**

I. a VIII. ...

IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor;

X. Acceder a los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres, mismos que deberán contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación; y

XI. Los demás señalados en esta Ley y otras disposiciones legales.

**Artículo 50. ...**

I. a V. ...

VI. Permitir la permanencia de las víctimas, sus hijas e hijos, o bien, de las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, y personas con incapacidad jurídica legal y/o natural que habiten con ellas en el mismo domicilio, debiendo también proporcionarles a ellas y ellos la atención necesaria para su recuperación física y psicológica;

VII. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en perspectiva de género, derechos humanos, con enfoque diferenciado, interculturalidad e interseccionalidad;

VIII. Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones de accesibilidad necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación,

incluyendo la posibilidad de contar con asistencia de personal de apoyo; y

IX. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

**SEGUNDO.-** Se reforman la fracción XX del artículo 37, se adiciona la fracción XXI, del artículo 37, ambos de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

**Artículo 37.- ...**

I. a XIX. ...

XX. Difundir, previo consentimiento de las empresas o personas, los planes que apliquen éstas en materia de igualdad entre mujeres y hombres; e

XXI. Impulsar e implementar mecanismos que garanticen la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia y discriminación en razón de género en el ámbito laboral.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. -** El Poder Ejecutivo, las dependencias estatales y los Municipios del Estado, sujetos al presente decreto, expedirán o, en su caso, adecuarán sus reglamentos correspondientes en un plazo no mayor a 90 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días de abril de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO  
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 107**

**ÚNICO.-** Se REFORMA el Artículo 46, la fracción III y IV del Artículo 92, el segundo párrafo de la fracción IV del Artículo 94, la fracción VII y VIII del Artículo 94, el Artículo 294, el primer párrafo del Artículo 308, la fracción IV del Artículo 394, el Artículo 1414, el segundo y tercer párrafo del Artículo 2211 y el Artículo 2346 y se ADICIONA una fracción V al Artículo 92, un tercer párrafo a la fracción IV del Artículo 94, una fracción IX al Artículo 94, un segundo párrafo a la fracción VIII del Artículo 156, un Artículo 309 Bis, un tercer y cuarto párrafo al Artículo 321 Bis 3, un último párrafo al Artículo 390, un Artículo 393 Bis, un segundo párrafo al Artículo 1427, un Artículo 1813 Bis, un Artículo 1813 Bis I, un Artículo 1813 Bis II, un Artículo 1813 Bis III, un último párrafo al Artículo 2211 y un Artículo 2346 Bis todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

**Artículo 46.-** Toda persona puede solicitar que se le muestre o se le expida copia certificada de las actas del Registro Civil y de los documentos del apéndice. Los Oficiales y el Director del Registro Civil están obligados a expedirlas o mostrarlas en su caso. Para el caso de las actas de nacimiento deberán expedirse con supresión de anotaciones marginales cuando así sea solicitado, las cuales únicamente serán utilizadas para verificar fecha y lugar de nacimiento.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, las actas con supresión de anotaciones marginales deberán contener la leyenda; "La presente acta de nacimiento no contiene las anotaciones marginales relativas al estado civil que en su caso pudieran existir".

La Dirección General del Registro Civil, tendrá la obligación de expedir las Actas del Registro Civil en Sistema Braille cuando quien las solicite sea una persona con discapacidad visual.

**Artículo. 92.- ...**

I y II. ...

III. Que no tienen impedimento legal para casarse;

IV. Que es su voluntad unirse en matrimonio; y

V. Que no se encuentre inscrito en el registro de deudores alimentarios.

**Art. 94.-** A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:

I-III ...

IV. ...

Cuando alguno de los pretendientes padezca alguna enfermedad crónica o incurable, además del certificado de diagnóstico deberán presentar un documento por escrito en donde acrediten:

a) Su consentimiento, de estar informados de los alcances y del requerimiento de la atención médica de la enfermedad de que se trate,

b) Su consentimiento, de estar informados sobre los alcances y el requerimiento de atención médica especializada en el supuesto de desear procrear; y

c) Deberá estar signado por las dos personas que van a contraer matrimonio.

Para los indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente ese certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V-VI. ...

VII. Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo;

VIII. Declaración firmada por ambos contrayentes, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido sentenciados por violencia familiar. En el caso de que alguno de los contrayentes haya sido sentenciado por violencia familiar, será necesario que el otro contrayente entregue al juez una declaración por escrito, en la que manifieste conocer de la situación y que mantiene su voluntad de contraer matrimonio; y

IX.- Constancia de haber recibido ambos contrayentes, un curso prenupcial que deberá comprender, entre otros temas, la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges entre ellos y para con sus hijos, el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio;

Dicho curso será impartido por La Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León en conjunto con los Municipios pudiendo realizar convenios de colaboración con organismos especializados, los cuales deberán tener coordinación con la Dirección General del Registro Civil.

**Artículo 156.- ....**

I a VII.-...

VIII.- ...

El padecimiento de alguna o algunas de las enfermedades señaladas en el párrafo anterior, no serán impedimento para contraer matrimonio, cuando las partes acrediten fehacientemente haber obtenido de una institución médica el conocimiento de los alcances, efectos, así como la prevención de la enfermedad, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

IX y X...

...

**Artículo 294.-** El parentesco de afinidad es el que se adquiere al momento del matrimonio entre los contrayentes y sus parientes consanguíneos.

**Art. 308.-** Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán, además, los gastos necesarios para la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior o en su caso especial del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

...

**Art. 309 BIS.-** Cuando dicha pensión no haya sido satisfecha ni asignada, la persona acreedora de alimentos tendrá derecho a reclamar la pensión en forma retroactiva. En esos casos, el deudor de alimentos deberá de otorgar el monto que se defina judicialmente, equivalente al periodo de tiempo durante el cual la pensión no fue satisfecha o asignada. Este derecho se actualiza incluso en favor del acreedor alimentario que ya fuere mayor de edad.

La condena podrá ser establecida para ser pagada en una o varias exhibiciones, según lo determine la autoridad judicial competente, quien para tal efecto, deberá de ponderar las particularidades de la persona acreedora y deudora, así como si existió un conocimiento previo de la obligación alimentaria y la buena o mala fe del deudor.

En los casos de haberse reconocido mediante sentencia que declare la paternidad, podrá condenarse a la persona deudora al pago de alimentos retroactivos a favor del acreedor desde su nacimiento hasta la fecha de reconocimiento, tomando en cuenta los parámetros para la fijación de la condena que se prevén en este mismo artículo.

**Artículo 321 bis 3.- ...**

...

La persona deudora alimentaria deberá informar, en un máximo de quince días hábiles a la persona acreedora alimentaria, al juez o autoridad competente, lo siguiente:

I.- Cualquier cambio en su empleo,

II.- El lugar y localización de ésta, y

III.- El trabajo, puesto, cargo o comisión que desempeñará.

Lo anterior a partir de que ocurra el cambio de trabajo o centro de trabajo, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

**Artículo 390.- ...**

I a VIII.- ...

...

...

...

Se brinde atención psicológica, acorde a su edad, a las niñas, niños y adolescentes que se pretende adoptar, en especial, antes de que se decida la adopción, y, que se le informe sobre las consecuencias de la pretendida adopción.

**Artículo 393 BIS.** Las personas, que por resolución judicial firme, hayan sido condenadas por violencia familiar no podrán ser considerados como candidatos aptos para la adopción de un menor de edad.

**Art. 394.- ...**

I.- a III.- ...

IV.- Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez. Previa atención psicológica en ambos supuestos.

...

...

...

...

**Art. 1414.-** Cuando el testador sea una persona con discapacidad visual, o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces una por el notario como está prescrito en el artículo 1409, y otra en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

En el supuesto que el testador hubiere optado por utilizar el sistema de escritura Braille, él mismo realizará la segunda lectura, este hecho quedará asentado en el instrumento público.

**Art. 1427.- ...**

Se exceptúa del párrafo anterior a la persona con discapacidad visual que conociendo la escritura braille, emita su testamento bajo este sistema, el cual se sujetará a las demás solemnidades requeridas en el presente Código, para este caso de testamento.

**Art. 1813 Bis.-** Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez deberá hacer un análisis de estricta necesidad para valorar la admisión o desechamiento de la demanda.

Al resolver el procedimiento se deberá dar prioridad a una reparación no pecuniaria. Cuando esto no sea suficiente para reparar el daño, el juez podrá dictar una indemnización en dinero.

La reparación no pecuniaria deberá consistir, en primer lugar, en la obligación de rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original. Asimismo, el juez ordenará, a petición de la persona afectada, y con cargo a la persona responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

En el caso de que se proceda a determinar la indemnización en dinero, el monto lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de afectación, la situación económica del responsable, y la de la víctima, la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las

condiciones personales de la víctima, y las demás circunstancias del caso. En ningún caso el monto podrá tener un efecto inhibitorio en la libertad de expresión.

**Artículo 1813 Bis I.-** No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la demanda verse sobre discursos que traten temas de interés público también deberá pasar por un examen de estricta necesidad para valorar la admisión o desechamiento de la misma.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

**Artículo 1813 Bis II.-** Se entenderán como informaciones de interés público las siguientes:

I. Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad.

II. Los datos y hechos sobre el desempeño de personas que fueron servidoras públicas.

III. Los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto.

IV. Aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.

**Artículo 1813 Bis III.-** Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público no podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral a no ser que prueben que el acto ilícito se realizó con malicia efectiva.

Para probar la malicia efectiva se deberá demostrar:

I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad;

II. Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y

III. Que se hizo con el único propósito de dañar.

**Art. 2211.- ...**

Cuando se adquiera un bien inmueble y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 727, el Notario Público o el Registrador Público de la Propiedad que otorgue fe del acto, estará obligado a informar al

comprador de la posibilidad de constituir dicho bien como patrimonio de familia, así como de las ventajas y desventajas que esto conlleva.

En los casos en que se contrae el Artículo 734 de este Código se hará constar expresamente en el título de propiedad que se formaliza la constitución del patrimonio familiar, estableciéndose además cláusula testamentaria automática en la que se determine que al fallecimiento de cualquiera de los cónyuges o concubinos, el que sobreviva será heredero de los derechos correspondientes al patrimonio familiar y que a falta de ambos, dicho carácter lo tendrán las hijas o los hijos. El título referido podrá constar en documento privado, sin la exigencia de testigos o ratificación de firmas.

En caso de que el título se otorgue en Escritura Pública, el Notario Público deberá expedir ésta en un plazo no mayor de treinta días.

**Art. 2346.-** La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y a falta de convenio, por meses vencidos.

El arrendador estará obligado a entregar un recibo por cada mensualidad que el arrendatario pague; a falta de entrega de recibos de pago de renta por más de tres meses, se entenderá que el pago ha sido efectuado, salvo que el arrendador haya hecho el requerimiento correspondiente en tiempo y forma. Se considerará también como recibo aquel que demuestre de forma fehaciente el pago de la renta.

El arrendador no podrá exigir más de una mensualidad de renta a manera de depósito.

**Art. 2346 BIS.-** Para el caso de fincas urbanas destinadas a la habitación, la duración del contrato de arrendamiento será de 6 meses para arrendador y arrendatario, el cual podrá ser prorrogable a voluntad de las partes.

Adicionalmente, la renta deberá estipularse en moneda nacional y únicamente podrá ser aumentada de manera anual, dicho incremento no podrá exceder del 10% de la cantidad pactada como renta mensual, para lo anterior se deberá celebrar un nuevo contrato.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Las obligaciones emanadas en el presente decreto se harán conforme la disponibilidad presupuestal.

**TERCERO.-** Para lo relativo a artículo 94 de este Decreto la Secretaría de Igualdad e Inclusión deberá emitir los lineamientos para el curso y coordinarse con los municipios para su realización.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días de abril de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO  
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 108**

**ÚNICO.-** Se reforma por modificación el artículo 15 y el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2025, para quedar como lo siguiente:

**Artículo 15.** El importe relativo a los financiamientos que individualmente contrate cada Municipio en el ejercicio fiscal 2025 con sustento en lo que se autoriza en la presente Ley será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en el Presupuesto de Ingresos de cada Municipio para el ejercicio de que se trate; en tal virtud, a partir de la fecha de ese año en que cada Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que conrete, se considerará por reformado su presupuesto de ingresos para ese ejercicio fiscal 2025, en el entendido que cada Municipio, deberá en el ámbito de su respectiva competencia, ajustar o modificar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del ejercicio de que se trate, sin requerir la aprobación del Congreso del Estado, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda de su respectivo cargo, que derive de los créditos contratados con sustento en esta Ley e informarán del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del ejercicio fiscal de que se trate.

**SÉPTIMO.** Por lo que respecta al Artículo 7 de la presente Ley, los Municipios del Estado de Nuevo León que individualmente pretendan contratar financiamientos en el ejercicio fiscal 2025 con base en lo autorizado conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 7 de la presente Ley , previamente a la formalización del contrato de crédito de que se trate deberán, para el tema del ingreso: (i) lograr que se prevea en el Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2025, el importe que corresponda al o a los financiamientos que cada uno de ellos haya de contratar, o bien, (ii) obtener la reforma a su Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2025 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (iii) conseguir un decreto específico en el que se autorice el endeudamiento adicional, o inclusive, (iv) recibir autorización de este Congreso, a través de decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el presente decreto, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal 2025, y para el tema del egreso: (i) prever en su proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025, el monto que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a cargo del Municipio que corresponda, en virtud del o los financiamientos que individualmente decidan contratar, o bien, (ii) realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito. Asimismo, se autoriza a ejercer dichas autorizaciones durante el ejercicio fiscal 2025 y/o 2026.

## **Transitorio**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días de abril de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO  
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 109**

**ÚNICO.-** Se reforma el Artículo Octavo del Decreto Número 68 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 17 de febrero de 2025, para quedar como sigue:

**Artículo Primero. al Artículo Séptimo. ...**

**Artículo Octavo.-** El importe relativo al o los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2025, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en ese ejercicio fiscal, con independencia de que se encuentre previsto en el Presupuesto de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente; en tal virtud, a partir de la fecha en que celebre el contrato mediante el cual formalice el o los financiamientos, se considerará reformada el Presupuesto de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal aplicable, hasta por el monto que ingresará a su hacienda por la contratación del o de los financiamientos autorizados en el presente Decreto, sujeto a la condición de informar del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo Noveno. al Artículo Décimo Segundo. ...**

**PRIMERO TRANSITORIO.- ...**

**SEGUNDO TRANSITORIO.- ...**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días de abril de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO  
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 110**

**ÚNICO.-** Se reforma el Artículo Noveno y el Artículo Segundo Transitorio, del Decreto Número 070 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 18 de febrero de 2025, para quedar como sigue:

**ARTICULO PRIMERO AL OCTAVO...**

**ARTICULO NOVENO.** - El importe relativo al o los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2025, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en ese ejercicio fiscal, con independencia de que se encuentre previsto en el Presupuesto de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente; en tal virtud, a partir de la fecha en que celebre el contrato mediante el cual formalice el o los financiamientos, se considerará reformada el Presupuesto de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal aplicable, hasta por el monto que ingresará a su hacienda por la contratación del o de los financiamientos autorizados en el presente Decreto, sujeto a la condición de informar del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente.

**ARTICULO DECIMO AL ARTICULO DECIMOTERCERO...**

**TRANSITORIOS.**

## **ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO...**

**ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO.**- En el supuesto que el Municipio no contrate en **2025** el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto, podrá contratarlos en el ejercicio fiscal 2026, en el entendido, para el tema del ingreso deberá: (i) lograr que se prevea en su Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2026 el importe que corresponda al o a los financiamientos que haya de contratar, o bien, (ii) obtener la reforma a su Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2026 para incluir el monto que corresponda y para el tema del egreso: prever en su proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2026, el monto o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda que adquirirá en virtud del o de los financiamientos que decida contratar, o bien, realizar los ajustes necesarios a su presupuesto de egresos para tal propósito.

## **ARTICULO TERCERO A CUARTO TRANSITORIO...**

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días de abril de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO  
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 111**

**PRIMERO.-** Se reforman los artículos 265 y 266 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Articulo 265.-** Para proceder penalmente por el delito previsto en este Capítulo y otras disposiciones de la materia, cualquier persona podrá interponer la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, la cual analizará la presunta conducta delictiva denunciada y resolverá lo conducente, conforme a los ordenamientos aplicables.

**Articulo 266.-** La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le sean solicitados por las personas denunciantes, el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales. La falta de respuesta de la Secretaría no impedirá la investigación de oficio de las conductas presuntamente delictivas.

**SEGUNDO.-** Se reforma la fracción VII del artículo 2 y el segundo párrafo del artículo 10; se adiciona la fracción VI Bis 2 al artículo 10, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

I a la VI. ...

VII. Fiscalías Especializadas: La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León; la Fiscalía Especializada en Antisecuestros, la Fiscalía Especializada en Feminicidios; la Fiscalía Especializada en Tortura, la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, y las demás Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

VIII a la X. ...

**Artículo 10. ...**

I a la VI Bis 1. ...

VI Bis 2. La Fiscalía Especializada en Materia Ambiental;

VII a la XVII. ...

Los titulares de las unidades administrativas señaladas en las fracciones I, II, V; VI, VI BIS, VI Bis 2, VII, VIII IX, X y XI anteriores, dependerán directamente del Fiscal General, con las excepciones establecidas en esta Ley, su Reglamento Interno y demás normas aplicables.

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se establece un plazo de hasta 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Fiscal General del Estado, designe a la persona que ocupará la titularidad de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental.

**TERCERO.-** La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, expedirá las reformas a su Reglamento Interno, para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León que por este Decreto se modifican, en un plazo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del mismo.

**CUARTO.-** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá proveer las partidas presupuestales necesarias para la implementación de las presentes disposiciones, en el primer presupuesto de Egresos del Estado que se apruebe de forma posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días de abril de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO  
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 30 de abril del presente año, fue aprobado el siguiente:

### **Acuerdo Administrativo Núm. 332**

**Primero.** - La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción IV de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acuerda realizar un atento y respetuoso exhorto a los 51 municipios del Estado, para que en el ámbito de su competencia implemente acciones en calles y espacios públicos con la finalidad de erradicar la violencia de género en la vía pública mediante la ejecución de programas específicos como “Senderos seguros”.

**Segundo.** - La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, aprueba la celebración de una Mesa de Trabajo a cargo de las comisiones unidas de para la Igualdad de Género y de Infraestructura y Desarrollo Urbano sobre el tema del cumplimiento al punto 2 de las medidas de seguridad de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres relativo a la recuperación de espacios públicos para disminuir la violencia de género con la finalidad de revisar el marco legal para robustecerlo y así coadyuvar a disminuir la violencia de género. A dicha mesa se invitará a la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado, a las instancias municipales de las mujeres de los municipios que cuenten con Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, así como colectivos y especialistas en urbanismo y gestión del espacio público con perspectiva de género.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión Para la Igualdad de Género, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
Monterrey, N.L., a 30 de abril del 2025

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Aile Támez de la Paz